Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, a sus efectos. Hágase saber al Colegio de Jueces de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 10 y del Colegio de Jueces de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Yamila Anabella P , quien al ingresar al portal digital de su entidad financiera advirtió que se habían efectuado cinco transferencias de su dinero a dos cuentas bancarias, sin su conocimiento.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que las titulares de las cuentas a las que se destinó el dinero tienen su domicilio en extraña jurisdicción.

Su par provincial, a su turno, rechazó la atribución por entender que en esta ciudad la denunciante fue víctima del ardid y sufrió el perjuicio patrimonial.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras

virtuales de personas ajenas a la maniobra –para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad– que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a las transferencias a las cuentas bancarias señaladas por la instrucción, que fueron abiertas pocos días antes del hecho y en las que se observa un gran movimiento de dinero hacia otras cuentas, sobre las que nada se averiguó. Tampoco se indagó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se accedió al portal digital de la cuenta de la denunciante al momento de efectuar las operaciones, ni se profundizó respecto de las que se utilizarían para gestionar las cuentas virtuales de destino y las siguientes, sobre las que se podría investigar respecto de la titularidad de los abonados telefónicos asociados a ellas, los IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) de los dispositivos utilizados para realizar los movimientos y las antenas en las que eventualmente impactaría su uso, así como también lo propio en relación con las cuentas de correo electrónico asociadas. La suma de estas circunstancias permitiría *prima facie* establecer el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 6 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.07.2026 14:30:37